

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-148-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE MAESTRA DON RODRIGO SPA, TITULAR
DE JARDINES DE ALVARADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 568

Santiago, 3 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

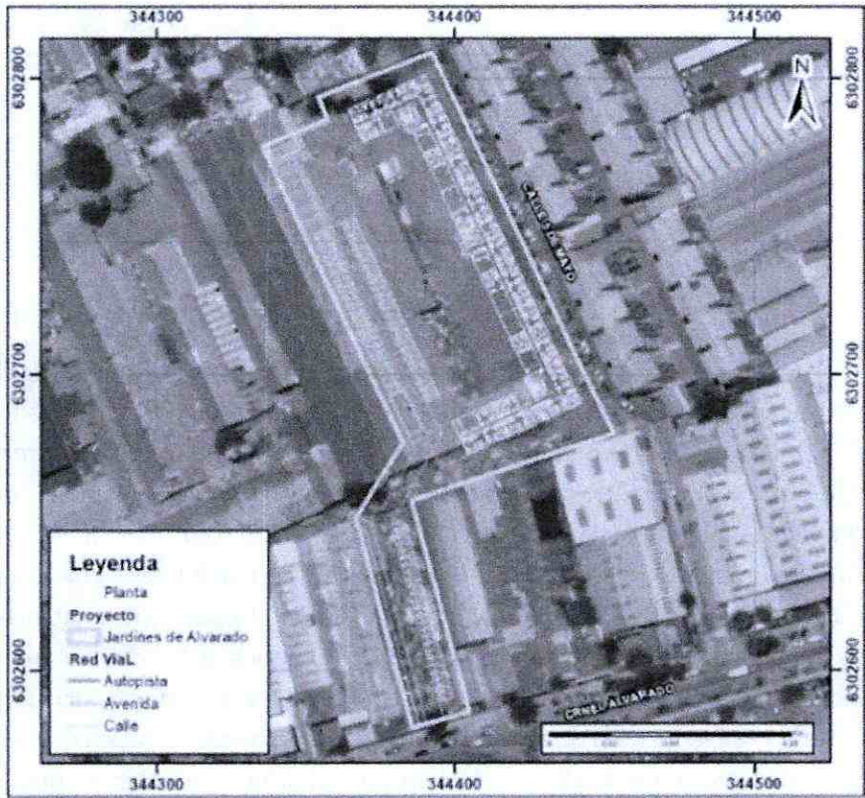
**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y
DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-148-2023, fue iniciado con fecha 14 de junio de 2023, mediante formulación de cargos a Maestra Don Rodrigo SpA, Rol Único Tributario N° 76.416.917-4 (en adelante, e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Jardines de Alvarado" (en adelante, "UF" o "el proyecto").

2. La UF cuenta con la Resolución Exenta N° 255, de 7 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Región Metropolitana (en adelante "RCA N° 255/2020"), que calificó favorablemente el proyecto "Jardines de Alvarado". Dicha UF se localiza en calle Coronel Alvarado N° 2505, comuna de Independencia, Región Metropolitana, según se observa en la imagen a continuación:



Imagen 1. Ubicación del proyecto Jardines de Alvarado



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-521-XIII-NE.

3. El proyecto se encuentra conformado por dos partes independientes, los cuales fueron presentados de forma conjunta para evaluar la totalidad de las emisiones y efectos de la construcción asociados. El proyecto Jardines de Alvarado consiste en la construcción y operación de un edificio de 11 pisos. Este se compone de 442 departamentos, 2 subterráneos, 531 estacionamientos y 92 ciclistas, y fue construido en una sola etapa, específicamente en calle Coronel Alvarado N° 2505, emplazándose sobre una superficie bruta de 10.860 m². Además, en el primer piso se cuenta con áreas verdes, juegos infantiles y un área destinada para la piscina. Por otra parte, el proyecto las Araucarias I y II consiste en la construcción y posterior operación de dos edificios de 6 pisos cada uno, los cuales corresponden a un condominio de viviendas sociales. El proyecto en total se compone de 260 departamentos, 2 subterráneo, 191 estacionamientos y 56 ciclistas.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncia

4. En el presente procedimiento sancionatorio se abordó la denuncia incorporada en la Tabla 1, siguiente:

Tabla 1. Denuncia recepcionada

ID	Fecha	Nombre	Materias denunciadas
140-XIII-2021	19 de enero de 2021	Daniela Alejandra Bustamante Véliz	Ruidos provocados por la faena de construcción. Emisiones acústicas



ID	Fecha	Nombre	Materias denunciadas
			generadas por la maquinaria y obras de construcción

B. Informe de fiscalización ambiental

5. Con fecha 4 de marzo de 2021, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF.

6. Con fecha 5 de julio de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-521-XIII-NE (en adelante, “IFA”) que detalla la actividad de inspección ambiental y examen de información realizado por esta Superintendencia.

7. Mediante Memorándum DSC N° 382 de fecha 2 de junio de 2023, se procedió a designar a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez como fiscal instructor titular del presente procedimiento administrado sancionatorio, y a Javiera Valencia Muñoz como fiscal instructora suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

8. Conforme con el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 14 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-148-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-148-2023” o “FDC”), se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-148-2023, en contra de Maestra Don Rodrigo SpA. La Res. Ex. N° 1/Rol D-148-2023 fue notificada por medio de carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, con fecha 20 de junio de 2023.

9. En dicha resolución se formularon cargos por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 2. Cargo formulado por infracción al artículo 35, letra a), de la LOSMA

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida
1	No haber implementado las siguientes medidas de control acústico: i.- Barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores.	RCA N° 255/2020, Considerando 4.3.4.3 <i>“La fase de construcción durará 39 meses, en tres fases constructivas, en donde habrá un traslape con la fase de operación de las primeras viviendas, según lo señalado en el capítulo 4.4 del presente documento. Se efectuaron modelaciones de ruido y estimación de vibraciones para la fase de construcción. En la fase de construcción de la ampliación se consideraron diversos frentes de trabajo con la totalidad de las maquinarias y equipos operando</i>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida
	ii.- Barreras acústicas de al menos 10 kg/m ² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro y el funcionamiento del grupo electrógeno. iii.- Cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra.	<i>simultáneamente. Las principales actividades generadoras de ruido corresponden:</i> <i>- Obras exteriores.</i> <i>- Excavación.</i> <i>- Obra gruesa.</i> <i>- Obras viales contempladas por el proyecto.</i> <i>Los niveles de ruido obtenidos de las modelaciones, cumplen con el D.S. N°38/2011, estableciendo medidas de control:</i> <i>- Barrera acústica de al menos 10 kg/m2 de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería.</i> <i>- Barrera acústica modulares móviles de madera OSB de 15 mm.</i> <i>- Cierre de vanos en altura.</i> <i>- Para el caso de las medidas del EISTU, se contempla la implementación de barreras acústicas de 2,4 m de altura."</i>

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-148-2023.

10. Asimismo, se formularon cargos por el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto corresponde al incumplimiento de Norma de Emisión de Ruidos por Fuentes que indica:

Tabla 3. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida				
2	La obtención, con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”: <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-148-2023.

11. Las infracciones del artículo 35 letra a) y del artículo 35 letra h) se clasificaron como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones leves los hechos actos u omisiones "que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los numero anteriores".

B. Tramitación del procedimiento

12. Mediante Memorándum DSC N° 635, de 27 de noviembre de 2024, se modificaron los Fiscales Instructores del procedimiento, nombrándose por



parte de la Jefatura de DSC, a Pablo Elorrieta Rojas como Fiscal Instructor titular y a Javiera Valencia Muñoz como Fiscal Instructora suplente.

13. A través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-148-2023, de 28 de noviembre de 2024, se decretaron diligencias probatorias consistentes en requerir de información al titular.

14. La resolución antedicha fue notificada por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de la comuna de San Joaquín con fecha 12 de diciembre de 2024. Dicha resolución no fue contestada por el titular.

15. Mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-148-2023, de fecha 28 de enero de 2025, se reiteró el requerimiento de información al titular. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de la comuna de Lo Barnechea, con fecha 31 de enero de 2025.

16. Luego, con fecha 5 de febrero de 2025, el titular solicitó ampliación de plazo para enviar la información requerida. Dicha solicitud de ampliación de plazo fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-148-2023, de 10 de febrero de 2025.

17. Ahora bien, el titular señaló en su presentación de 5 de febrero de 2025, que no tenía conocimiento del procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe tener presente que se le envió, mediante carta certificada, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-148-2023, al domicilio señalado por el propio titular durante el procedimiento de fiscalización. Dicha resolución fue correctamente entregada, como consta en el expediente, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, con fecha 20 de junio de 2023. En consecuencia, se rechazará dicha alegación formulada por el titular.

18. Posteriormente, mediante carta de fecha 12 de febrero de 2025, la información requerida fue entregada por el titular. Adicionalmente, se solicitó la notificación de futuras resoluciones por correo electrónico, y la reserva de la información financiera acompañada.

19. Por medio de Resolución Exenta N° 5/Rol D-148-2023, de fecha 18 de febrero de 2025, se tuvieron por incorporados los antecedentes señalados en el párrafo precedente. Además, se accedió a la solicitud del titular de notificar futuras resoluciones mediante correo electrónico, y la reserva de información financiera.

20. Por último, con fecha 20 de marzo de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-148-2023, se tuvo por cerrada la investigación. La resolución en comento se notificó mediante correo electrónico con la misma fecha.

C. Dictamen

21. Con fecha 20 de marzo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 35/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.



22. Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2025, el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia en el que se refiere al Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales ejecutadas en la unidad fiscalizable, que fuera acompañado en la presentación de 12 de febrero del presente año, relevando información y acompañando fotografías ya expuestas en dicha ocasión.

23. Adicionalmente, la empresa dejó a disposición un hipervínculo con los reportes semanales de cumplimiento de la RCA N° 255/2020 elaborados por la empresa durante el año 2021, justificando la supuesta implementación de las medidas de mitigación de ruidos establecidas en la referida RCA durante la etapa de construcción del proyecto, destacando, en consecuencia, que la infracción se habría debido a un evento puntual y aislado.

24. Finalmente, complementa la información financiera acompañada con fecha 12 de febrero de 2025 actualizada, que daría cuenta de una situación financiera deteriorada, afectando su capacidad de pago.

25. Al respecto, habida cuenta de que se decretó el cierre de la investigación con fecha 20 de marzo de 2025 mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-148-2023, que fue notificada al titular en la misma fecha, y que la presentación del titular se realizó 9 días hábiles posterior al cierre de la investigación, esta no podrá ser ponderada en el marco de la presente resolución sancionatoria.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

26. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo de la resolución sancionatoria, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

27. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

28. La jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la

¹ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.



*prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”.*²

29. Así las cosas, en esta resolución sancionatoria, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida en el procedimiento sancionatorio que constan en el expediente, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

30. En esta sección, se analizará la configuración del hecho que se estima constitutivo de infracción, examinado los antecedentes y medios de prueba que constan en el procedimiento. Para ello, se seguirá la siguiente metodología de análisis respecto de los hechos infraccionales imputados: (i) Naturaleza de la infracción imputada y normas que se estimaron infringidas; (ii) Antecedentes que se tuvieron a la vista para la imputación de la infracción, y; (iii) Análisis de los antecedentes y medios de prueba incorporados en el procedimiento y, (iv) finalmente, se determinará si se configuran o no las infracciones imputadas.

A. Cargo N° 1: No haber implementado medidas de control acústico

A.1 Naturaleza de la infracción imputada y normas que se estimaron infringidas

31. El cargo N° 1 se imputó como una infracción de aquellas tipificada en el artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente en cuanto a la falta de implementación de medidas de mitigación en materia de ruido para la fase de construcción, lo que se manifiesta en los siguientes sub hechos: (i) ausencia de barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores; (ii) ausencia de barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de hierro y el funcionamiento del grupo electrógeno; y (iii) implementación deficiente de cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra.

32. Lo anterior, conforme a la RCA N° 255/2020, que dispone, en su considerando 4.3.4.3, referido al componente/materia “Ruido” que, durante la fase de construcción del proyecto se deben implementar medidas de control con el fin de cumplir con el D.S. N° 38/2011 MMA.

33. Dichas medidas, descritas en la RCA N° 255/2020, y en el Anexo 2.2 de la Adenda complementaria de la DIA del proyecto, consisten en: (i) la implementación de una barrera acústica perimetral, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial de, al menos, 10 kg/m² de espesor. Las juntas de los paneles

² Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.



deberán ser herméticas entre ellas como con la unión con el piso; (ii) la implementación de barreras acústicas modulares de 2,4 metros de altura para los momentos en que se ejecuten obras sobre la losa de avance, las cuales cumplan con las mismas características de densidad superficial que las mencionadas anteriormente; (iii) cierre de vanos en altura; (iv) para el caso de las medidas de mitigación EISTU aprobado, se considera la implementación de barreras acústicas de 2,4 metros de altura, las cuales cumplen con las mismas características de densidad superficial que las mencionadas anteriormente; y (v) silenciador para grupos electrógenos, situados en salas cerradas herméticamente ubicadas en el piso subterráneo

A.2 Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

34. A partir de la actividad de inspección ambiental realizada por funcionarios de esta Superintendencia, el 4 de marzo de 2021, se constató que: (i) el cierre perimetral de la obra no era hermético, observándose espacios sin cerrar entre las placas de OSB y el muro de albañilería; (ii) los costados del taller de corte de fierros, ubicado al sur de la obra, no están cerrados; (iii) no se empleó un biombo acústico al realizar el corte de fierros en el sector norte de la obra y; (iv) el grupo electrógeno se encontraba emplazado al aire libre y sin medidas de aislación acústica.

35. Por otra parte, en el marco del análisis de información solicitada durante la inspección ambiental, se revisó el listado de herramientas en uso informadas por el titular, observándose el empleo de una bomba de hormigón, taladro percutor y demoledor.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, el IFA relevó que el cierre perimetral observado el 4 de marzo de 2021 no cumplía con los requisitos de construcción establecidos en la RCA N° 255/2020, pues se constató que el cierre, en el deslinde oriente y sur de la faena de construcción no era hermético³, lo que se puede apreciar en la Imagen 2.

³ El IFA detalla lo siguiente: "Se observó el cierre perimetral del deslinde oriente y sur el cual se encuentra constituido por un cierre de tipo pandereta y albañilería, y sobre este, en pilares metálicos, se encuentran placas de OSB, según lo informado por el encargado presente, de un espesor de 18mm. La altura total se estima superior a 4 metros aproximadamente. Como se puede observar en las Figura 6, el cierre no es hermético entre las placas de OSB y el muro de albañilería."



Imagen 2. Cierre perimetral, vista desde costado oriente



Fuente: Figura 6 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-521-XIII-NE.

37. En este sentido, en el Anexo 2.2. de la Adenda complementaria del proyecto, se estipuló que, para controlar los ruidos de la fase de construcción, *"se implementarán barreras acústicas perimetrales cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial de, al menos, 10 kg/m² (por ejemplo: paneles de madera OSB de 15 mm. de espesor o material equivalente o muros perimetrales de hormigón o albañilería). Las juntas de los paneles que conformen la barrera serán herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad."*⁴

38. En consecuencia, es posible apreciar que el IFA verificó un incumplimiento respecto de la implementación del cierre perimetral, al no existir hermeticidad entre la barrera misma y el muro de albañilería, como se aprecia en la Imagen 2.

39. Además, en al acta de inspección de 4 de marzo de 2021, se consignó que *"en el interior de la obra se pudo observar un sector habilitado para el corte de fierros el cual se encuentra con techo y abierto en todos sus costados."* A continuación, en la misma acta se indica que desde *"el lugar de medición se pudo observar el corte de fierro en el sector norte de la obra. No se observó el uso de biombo acústico durante esta actividad."* Luego, respecto del grupo electrógeno, *"se observó que este equipo no cuenta con encierro acústico encontrándose al aire libre"*.

40. Al respecto, tratándose de actividades que generan emisiones acústicas, era necesario que el titular adoptara medidas para su control, correspondiendo a barreras acústicas fijas⁵ o móviles⁶, en los términos evaluados ambientalmente.

41. Asimismo, cabe tener presente que dichas medidas tienen por objeto mantener los ruidos provenientes del proyecto dentro de los límites

⁴ Estudio de evaluación componentes ruido y vibraciones. Anexo 2.2 Adenda complementaria de la DIA del proyecto Jardines de Alvarado y Las Araucarias I y II. Disponible en línea: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2144162634

⁵ Barrera acústica de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería

⁶ Barreras acústicas modulares móviles de madera OSB de 15mm.



establecidos por la normativa, lo cual fue previsto a través de modelaciones en el procedimiento de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, se obviaron o implementaron de manera deficiente dichas medidas, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

A.3 Análisis de los antecedentes y medios de prueba incorporados en el procedimiento

42. Conforme se adelantó previamente en esta resolución sancionatoria, el titular no presentó descargos, de modo que no existe controversia respecto de los cargos formulados en el presente procedimiento ni respecto de su calificación jurídica.

43. Sin perjuicio de esta circunstancia, se ponderarán aquellas presentaciones efectuadas por el titular durante la instrucción del presente procedimiento, relativo a: (i) que se llevó a cabo solo una medición, tomada en el exterior del domicilio de la denunciante, cuando la construcción recién estaba comenzando; y (ii) que dicha excedencia habría sido oportunamente corregida, según se señala en informe de medidas de mitigación acompañadas por el titular. Ahora bien, dado que dichas afirmaciones están relacionadas con el cargo N° 2, se ponderarán las mismas en la sección correspondiente. Además, en presentación del 12 de febrero de 2025, el titular informó la ejecución de eventuales medidas correctivas, por tanto, aquello será analizado dentro del acápite VII de la presente resolución sancionatoria, relativo a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en específico en la sección de medidas correctivas.

44. Por otro lado, conforme se indicó en la formulación de cargos, a partir de los hallazgos constatados en visita inspectiva y del examen de información efectuado por esta Superintendencia, el IFA concluyó que el proyecto se encontraba en fase de construcción. En efecto, con fecha 15 de marzo de 2021, en carta de respuesta a la solicitud de información realizada en acta de inspección ambiental de 4 de marzo de 2021, el titular adjuntó comprobante de carga en la plataforma web de la SMA del sistema de RCA, comunicando que dicha fase inició el 3 de noviembre de 2020.

45. Ahora bien, respecto de la configuración de los sub hechos infraccionales, es relevante hacer presente que, durante la visita inspectiva, esta Superintendencia evidenció que se estaban realizando actividades de corte de fierro y uso de herramientas al exterior. Dichas actividades, se llevaron a cabo en ausencia de las medidas de control de ruido exigidas en RCA N° 255/2020.

46. Asimismo, se constató un taller de corte de fierro y funcionamiento de grupo electrógeno, sin contemplar acciones que tuvieran por objeto el control de los ruidos de las mismas. En este sentido, tal como se consigna en el acta de inspección de esta Superintendencia, el taller de corte se encontraba abierto por sus costados.

47. Además, se consigna en el IFA que *“el cierre no es hermético entre las placas de OSB y el muro de albañilería”*. En consecuencia, como se aprecia en la imagen N° 2, existe una implementación deficiente de esta medida de control de ruidos.

48. Por último, dentro del escrito presentado por el titular con fecha 12 de febrero de 2025, también se señala la implementación de medidas de



control de ruido, por tanto, este análisis se realizará en el Capítulo VII, relativo a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en el acápite de medidas correctivas

A.4 Determinación de la configuración de la infracción

49. De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tiene por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, correspondiente a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 255/2020, en razón de que el titular no implementó adecuadamente las medidas de control para emisiones de ruido durante la fase de construcción, consistentes en: i.- Barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores. ii.- Barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de hierro y el funcionamiento del grupo electrógeno. iii.- Cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra.

B. **Cargo N° 2: Superación al límite de emisión de niveles de presión sonora del D.S. N° 38/2011 para Zona II en horario diurno**

B.1 Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

50. El cargo N° 2 se imputó como infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de norma de emisión, particularmente de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011.

51. En ese sentido, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en el acta de inspección de 4 de marzo de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

52. En particular, se imputa la infracción al artículo séptimo del D.S. N°38/2011, el cual prescribe que *“los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:”*

Zona	De 7 a 21 horas
II	60

B.2 Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

53. En la inspección ambiental de 4 de marzo de 2021, funcionarios de esta SMA llevaron a cabo una medición de ruido desde el domicilio de la denunciante identificada como Receptor N° 1.

54. En la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido de fecha 4 de marzo de 2021, anexada al IFA DFZ-2021-521-XIII-NE, se consignó un incumplimiento



a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, domiciliado en calle Tres de Mayo N° 2815, departamento 401C, comuna de Independencia, Región Metropolitana, con fecha 4 de marzo de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **5 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 4. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
4 de marzo de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Externa	65	No afecta	II	60	5	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-521-XIII-NE.

B.3 Análisis de los antecedentes y medios de prueba incorporados en el procedimiento

55. El titular, si bien no remitió sus descargos de conformidad al plazo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, en su respuesta al requerimiento de información reiterado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-148-2023, aduce ciertas alegaciones y defensas, en relación a este cargo.

56. En este sentido, el titular indicó que solo se llevó a cabo una medición desde el exterior del domicilio de la única denunciante del procedimiento, cuando recién estaba comenzando la construcción del proyecto. Luego, indica que no existe ningún otro registro o medición que dé cuenta de nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos.

57. Así, de acuerdo a lo declarado por el titular, la superación del límite de la norma de emisión de ruidos registrada se debería a un evento puntual y aislado que habría sido oportunamente corregido, según indica en su informe de mitigación de emisiones acompañado, aduciendo, además, que no existen nuevas denuncias o fiscalizaciones durante toda la etapa de construcción del proyecto.

58. Al respecto, cabe tener presente que basta una superación a los límites de presión sonoras permitidos según el D.S. N° 38/2011 para que se configure la infracción. Dicha norma no exige que las superaciones sean constantes, ni que se lleven a cabo fiscalizaciones sostenidas en el tiempo para que exista un incumplimiento a dicha normativa.

59. De la misma forma, la ausencia de nuevas denuncias y de fiscalizaciones no permiten desvirtuar la configuración del hecho infraccional imputado, que se basa en los resultados de la medición efectuada por un funcionario de esta Superintendencia, el cual tiene el carácter de ministro de fe conforme el artículo 8° de la Ley N° 20.417, y que además han sido analizados y validados por la División de Fiscalización. Con todo, dado que el titular afirmó haber implementado medidas de mitigación de emisiones para verificar la corrección de la excedencia, dicho análisis se llevará a cabo en el acápite VII relativo a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, específicamente, en la sección de medidas correctivas.



60. Por último, sobre la UF, cabe hacer presente que, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto, número 12 y 13 del D.S. N° 38/11, ésta corresponde a una fuente emisora de ruidos.

B.4 Determinación de la configuración de la infracción

61. De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tiene por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, correspondiente a incumplimiento de normas de emisión, en razón de que el titular corresponde a una fuente emisora de ruidos conforme al D.S. N° 38/MMA y habiéndose realizado una medición con fecha 4 de marzo de 2021, en la cual se constató *"[l]a obtención, con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II."*

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

62. En esta sección se detallará la clasificación de gravedad atribuida a los cargos configurados en el procedimiento sancionatorio, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

A. Cargo N° 1

63. Este cargo fue clasificado preliminarmente como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de LOSMA, que establece que *"son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracciones gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

64. Sin embargo, a partir de los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, y lo que se desarrollará a continuación, el presente cargo será **reclasificado como infracción grave**, conforme a lo establecido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *"son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."*

65. Lo anterior, debido a la ponderación de la concurrencia del **criterio de centralidad de la medida incumplida** para minimizar los efectos del proyecto. Al respecto, para determinar la "entidad del incumplimiento" de las medidas, esta Superintendencia ha sostenido a lo largo de sus años de funcionamiento que se debe atender a tres criterios que, alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción configurada⁷.

66. En concreto, estos criterios corresponden a: (i) la centralidad o relevancia de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, sobre un componente

⁷ Sentencia causa Rol R-28-2019 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, C° 30.



ambiental identificado durante la evaluación, o bien, la relevancia de la misma en el instrumento de evaluación ambiental, en caso que ésta no sea central y deviene en relevante ; (ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considera de la misma forma una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación no ha siquiera comenzado.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante hacer presente que el examen de estos criterios está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que, su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante, resulta útil aclarar que, para ratificar o descartar la gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos, el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, pueden concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

68. En relación con la **centralidad** de la medida, la jurisprudencia ha resuelto que la hipótesis de clasificación de gravedad contenida en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, es aplicable a todas las medidas que tengan por objeto evitar o minimizar algún efecto ambiental, tengo o no un carácter significativo⁸.

69. Pues bien, en relación con el cargo N° 1, cabe tener en cuenta que, dentro de la DIA del proyecto, entre los efectos adversos asociados al mismo se encuentra la generación de ruido. En concreto, en el Anexo 2.2 de la Adenda complementaria de la DIA del proyecto, denominado "Informe Estudio de evaluación componentes ruido y vibraciones, proyectos Jardines de Alvarado y Las Araucarias", se llevaron a cabo modelaciones de ruido para cada etapa de la faena constructiva, considerando la implementación de medidas de control del mismo atendida la superación de los niveles exigidos en el D.S. N° 38/2011 MMA⁹.

70. En efecto, la instalación de una barrera acústica perimetral hermética fue la primera medida de control de ruido propuesta por el titular en el "Informe Estudio de evaluación componentes ruido y vibraciones, proyectos Jardines de Alvarado

⁸ En efecto, se ha resuelto que "[...] la disposición debe interpretarse en el sentido de incluir tanto las medidas contempladas en un EIA como en una DIA. En efecto, el legislador al establecer el listado del art. 10 de la Ley N°19.300 ha considerado que esos proyectos o actividades son susceptibles de causar efectos ambientales adversos. La vía de evaluación, por su parte, se encuentra determinada por la intensidad del impacto que se produce. Así cuando los proyectos producen los efectos del art. 11 de dicha ley, el titular está obligado a evaluar su proyecto por medio de un EIA. En ese caso, deberá presentar un plan de medidas de mitigación destinado a evitar o disminuir los efectos significativos de un proyecto o actividad (art. 16 inciso final de la Ley N°19.300). No obstante, ello no significa que los proyectos evaluados por medio de una DIA no puedan contener medidas para minimizar o eliminar efectos adversos, precisamente porque producen impactos ambientales, pero en menor intensidad. En este contexto, las medidas tienen por finalidad mantener los impactos ambientales bajo los umbrales que hacen aplicable el art. 11 de la Ley N°19.300 como también dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto". Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-28-2019, de 12 de agosto de 2020, "Turismo Lago Grey S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente".

⁹ Anexo 1.2, "Estudio de Ruido y Vibraciones, Adenda DIA proyecto "Jardines de Alvarado y Las Araucarias I y II", p. 54.



y Las Araucarias” (Anexo 2.2 de la Adenda complementaria del proyecto), especificando, que dicha barrera debía ser hermética para asegurar su efectividad.

71. De la misma forma, durante el proceso de evaluación, la DIA identificó como efectos adversos del proyecto las emisiones de ruido, llevándose a cabo modelaciones para determinar su magnitud. Atendido lo anterior, y dado que dichas proyecciones arrojaban como resultado superaciones a la norma de emisión de ruidos, el propio titular propuso como medidas de control, específicamente para la etapa de construcción del proyecto, la instalación de las barreras acústicas perimetrales herméticas, así como la utilización de barreras acústicas modulares para actividades al exterior.

72. En este sentido, es posible concluir que estas medidas tienen especial relevancia para reducir los niveles de ruidos a los cuales se encuentran expuestos los receptores del proyecto.

73. Por su parte, en cuanto al **grado de implementación** de la medida, es posible sostener que esta se encontraba implementada al momento de la inspección, pero de manera deficiente, evidenciándose la falta de hermeticidad entre el muro de albañilería y la barrera acústica. Lo mismo acontece respecto del taller de corte de fierro, el cual tenía aberturas en sus lados, debiendo ser completamente cerrado para ser efectivo. Por su parte, respecto de las barreras móviles y la ubicación de los grupos electrógenos, su grado de implementación era nulo al momento de la inspección.

74. Finalmente, en cuanto a la **permanencia en el tiempo** del incumplimiento, de acuerdo a los antecedentes que constan en el procedimiento y lo informado por el titular, la fase de construcción del proyecto inició el 3 de noviembre de 2020, sin que exista evidencia en el procedimiento de que el titular corrigiera el hecho infraccional, entendiéndose, por tanto, que la permanencia del incumplimiento se extendió por toda la duración de la faena constructiva.

75. Debido a lo expresado, es posible sostener que se da cumplimiento a los tres criterios dispuestos para determinar se ha infringido una medida de carácter central orientada a mitigar los efectos adversos de la ejecución del y, por tanto, corresponde efectuar una reclasificación de la gravedad del cargo de leve a grave.

76. En este contexto, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la RCA, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales (en adelante, “UTA”)

B. Cargo N° 2

77. Por su parte, el cargo N° 2, fue clasificado preliminarmente como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de LOSMA, que establece que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracciones gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

78. Al respecto, se hace presente que, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes



aportados al presente procedimiento respecto de dicho cargo, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

79. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

80. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

81. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de esta Superintendencia, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, "las Bases Metodológicas").

82. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico.

83. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el



incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

84. Dentro de este análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, dado que, en el presente procedimiento sancionatorio no se presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") cuyo grado de ejecución haya de ser ponderado; y no se ha constatado la generación de un detrimento o vulneración a un área silvestre protegida. En cuanto a los criterios que esta Superintendencia suele tomar en consideración para la determinación de la sanción en el marco del artículo 40 letra i) de la LOSMA, no se ponderará la falta de cooperación, en tanto el titular ha respondido a los requerimientos de información del acta de inspección ambiental, y las diligencias probatorias decretadas por esta Superintendencia.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

85. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede porvenir, ya sea de un aumento de los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

86. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

87. **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

88. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: por un lado, el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y; por el otro, el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales.

89. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o periodos en que estos son incurridos u obtenidos-, para luego valorizar su magnitud a



través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas¹⁰.

90. A partir de lo anterior, para efectos de la estimación del beneficio económico de los cargos analizados, se consideró una fecha de pago de multa al 24 de abril de 2025, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de referencia del rubro de construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2025.

A.1 Cargo N° 1

91. El presente cargo se encuentra configurado por el incumplimiento de la implementación de medidas de control de emisiones de ruido, imputándose los siguientes subhechos: (i).- ausencia de barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores; (ii).- ausencia de barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro y el funcionamiento del grupo electrógeno; y (iii).- cierre de vanos en altura deficiente para el cerco perimetral de la obra.

A.1.1 *Escenario de cumplimiento*

92. El beneficio económico se determina a partir de los costos asociados a la implementación de las medidas de control de ruido respecto del corte de fierros al exterior, taller de corte y barreras acústicas para el funcionamiento del grupo electrógeno, al inicio de las obras de la faena de construcción. Pues bien, de haber sido implementado de forma oportuna, habrían posibilitado el cumplimiento de las medidas de control de ruidos establecidos en la RCA. De esta manera, las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado el incumplimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

¹⁰ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



Tabla 5. Costos del cerco perimetral construido en un escenario de cumplimiento

Medida	Costo evitado (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de una barrera acústica modular móvil para el uso de herramientas de corte de fierros en exteriores ¹¹ .	\$	1.590.370	Medida provisional asociada al procedimiento Rol D-169-2019.
Barreras acústicas de al menos 10 kg/m ² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro ¹² .	\$	3.245.755	PdC presentado en procedimiento Rol D-074-2021.
Barreras acústicas de al menos 10 kg/m ² de espesor o muros perimetrales de hormigón para el funcionamiento del grupo electrógeno ¹³ .	\$	780.207	PdC presentado en procedimiento Rol D-074-2021.
Costo total que debió ser incurrido	\$	5.616.332	

93. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que no se ha considerado un costo asociado a la medida de cierre de vanos en altura para cierre perimetral, dado que, la extensión de las aberturas en los medios de verificación indica que la acción correspondiente al escenario de cumplimiento es la correcta instalación del cierre, la cual no requeriría materiales adicionales y, por tanto, no presentaría costo asociado.

94. Así, bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de control de ruido debieron ser incurridos de forma previa al inicio de las obras que, según la información entregada por el titular en carta de fecha 15 de marzo de 2021, correspondió al día 3 de noviembre de 2020.

A.1.2 Escenario de incumplimiento

95. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado fehacientemente la implementación de medidas de control de ruidos y, por lo tanto, no es posible afirmar que ha incurrido en algún costo asociado a ellas.

96. En este sentido, si bien el titular acompañó un “informe de medidas de mitigación”, dando cuenta de acciones de control de ruido, no existe ninguna referencia en dicho documento ni sus anexos respecto a la fecha de implementación de las medidas. Adicionalmente, el titular no acompañó facturas u órdenes de compra que permitieran

¹¹ Se ha considerado una barrera acústica para el uso relacionado a 2 pulidoras y 4 esmeriles angulares según lo señalado en Anexo N° 2 “Listado de Herramientas generadoras de ruido” de Carta de titular 15 de marzo de 2021.

¹² Debido a que no se cuenta con antecedentes que permitan dar cuenta de las características del taller de corte de fierro, se ha establecido el supuesto de que sus características son las mismas al señalado en el PdC ROL D-074-2021.

¹³ Debido a que no se cuenta con antecedentes que permitan dar cuenta de las características del grupo electrógeno, se ha establecido el supuesto de que sus características son las mismas al señalado en el PdC ROL D-074-2021.



formar la convicción a esta Superintendente de que se hubiese incurrido en este costo, de la fecha de implementación, o de su efectividad para hacerse cargo del impacto acústico generado por el proyecto, por tanto, dichas medidas no se ponderarán en este acápite.

97. Adicionalmente, en el presente caso, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 4, de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Independencia, da cuenta del término y aprobación de la obra en cuestión con dicha fecha. Por tanto, es dable afirmar que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. En virtud de lo anterior, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

98. Por tanto, se estima que los costos evitados corresponden a un total de \$5.616.332, equivalentes a 7 UTA. Finalmente, de acuerdo con el método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se describe en las Bases Metodológicas, el beneficio económico generado por dichos costos evitados corresponde a 6,8 UTA.

A.2 Cargo N° 2

99. El presente cargo, se encuentra configurado por superación al límite de emisión de niveles de presión sonora dispuesto en el D.S. N° 38/2011 para Zona II en horario diurno.

A.2.1 *Escenario de cumplimiento*

100. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 4 de marzo de 2021 ya señalada, en donde se registró su primera y máxima excedencia de **5 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° 1 ubicado en calle Tres de mayo N° 2815, Depto. 401C, comuna de Independencia, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por la construcción del proyecto inmobiliario "Jardines de Alvarado".

101. Los costos del escenario de cumplimiento se determinaron a partir de las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 y, por lo tanto, evitado la infracción. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:



Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁴

Medida	Costo evitado (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Apantallamiento total de maquina a través de una estructura biombos tipo C, de 4,8 metros de altura.	\$	5.469.706	PdC presentado en procedimiento Rol D-071-2016.
Costo total que debió ser incurrido	\$	5.469.706	

102. De esta manera, en relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se ha considerado la implementación de apantallamiento de máquina como medida idónea que hubiese evitado el hecho infraccional, específicamente, respecto de los ruidos identificados en acta de inspección, correspondientes a “funcionamiento y carga de material con retroexcavadora”. Adicionalmente, cabe tener presente que la RCA N° 255/2020 que aprobó el proyecto no contempló medidas de control de ruido para dicha maquinaria.

103. Sumado a lo anterior, es relevante destacar que, dado que el receptor se encontraba en altura, existía una línea de visión directa entre el receptor y la faena constructiva -tal como se aprecia en la imagen N°2 de esta resolución (fotografía tomada desde el domicilio del receptor)-, es que se considera que, para atenuar los ruidos provenientes de la retroexcavadora, se debió implementar un apantallamiento tipo C, tal como se describió en la Tabla N°6 precedente.

104. Por tanto, bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 4 de marzo de 2021.

A.2.2 Escenario de incumplimiento

100. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

101. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

102. En el presente caso, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 4, de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Independencia, da cuenta del término y aprobación de la obra en cuestión, razón por la cual es dable entender que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

103. Por tanto, se estima que los costos evitados corresponden a un total de \$5.469.706, equivalentes a 6,7 UTA. Finalmente, de acuerdo con el método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se describe en las Bases Metodológicas, el beneficio económico generado por dichos costos evitados corresponde a 7,6 UTA.

A.3 Determinación del beneficio económico

105. A continuación, la siguiente tabla resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que se configura esta circunstancia:

Tabla 7. Resumen beneficio económico para cada hecho infraccional

Cargo	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo (UTA)	Período/ fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
1	Costo evitado por la no implementación de las medidas de control acústico.	7,0 UTA \$5.616.332	3 de noviembre de 2020	6,8
2	Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	6,7 UTA \$5.469.706	4 de marzo de 2021	7,6

106. Por lo tanto, la presente circunstancia **será considerada en la determinación de la sanción** específica aplicable a la infracción.

B. **Componente de afectación**

B.1 Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

107. La importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

108. Es importante destacar que, el concepto de daño al que alude esta circunstancia es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2°, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño



ambiental¹⁵. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a la legislación nacional¹⁶, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural.

109. Por otro lado, el concepto de peligro, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la *"capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"*. En este sentido, el riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete sobre el receptor¹⁷, mientras que el concepto de daño es la manifestación cierta del peligro.

110. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

111. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un daño o riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir la existencia de una afectación o peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro para los cargos imputados.

(1) Cargo N° 1

112. Respecto del cargo N° 1, en relación a los posibles efectos adversos provocados por la infracción, es menester tener presente que las medidas de la RCA que fueron incumplidas por el titular tienen por objeto el control de ruidos propios de la faena constructiva. En consecuencia, al haberse implementado de forma deficiente las principales medidas de control de ruidos establecidas en la RCA del proyecto, incide de manera indirecta en la salud de la población, al exponer a los receptores del proyecto a emisiones de ruido por sobre la norma del ramo.

113. En este contexto, si bien no obran antecedentes que permitan vincular dicho incumplimiento con la generación de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, si se estima que el riesgo generado por esta infracción se ha concretado en la superación de la norma de emisión de ruidos imputada en el cargo N° 2, razón por la cual la ponderación de esta circunstancia será realizada respecto de dicho cargo.

¹⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116°.

¹⁶ Conforme al art. 2° letra "II" de la LBGMA, el medio ambiente se define como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

¹⁷ Ambos conceptos se encuentran definidos en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población" de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guiasevaluacion-impacto-ambiental/articulo-11-ley-19-300> [última visita: 17 de marzo de 2025].



(2) Cargo N° 2

114. Respecto al cargo N°2, como se señaló al comienzo del análisis de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es necesario analizar los requisitos desarrollados por el SEA, esto es, si existe un peligro, o si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible.

115. En relación al primer requisito, relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

116. En el presente caso no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de las infracciones constatadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

117. No obstante lo anterior, la exposición al ruido excesivo tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁰.

118. De esta forma, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del peligro, esto es, generar un riesgo a la salud de las personas y a su calidad de vida, debido a los niveles de las emisiones sonoras provocadas por la presente infracción.

119. En lo pertinente, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²¹. Lo anterior, debido a que existe

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte;



una fuente de ruido verificada, se identifica al menos un receptor cierto²² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de receptor) y, un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatare la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

120. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. Como se anticipó, la importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA en el caso concreto, dentro del rango que corresponde a las infracciones leves.

121. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

122. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 5 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 3,2 en la energía del sonido²³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior, da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

123. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, de acuerdo con los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, es posible concluir que las maquinarias y herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁴. De esta forma, con base en estimación de

un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



funcionamiento fundada en la homologación de maquinarias y herramientas de similar función, para este caso se ha determinado una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

124. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora del D.S. N° 38/2011 MMA, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio **ha ocasionado un peligro de importancia media** y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica para el cargo N° 2.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

125. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo determinado en función de la ponderación de la letra a). Cabe relevar que la ponderación de esta circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

126. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*. Por su parte, más recientemente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020, dictada en autos caratulados “Quinta S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N°R-222-2019, indicó que: *“la modelación es teórica y no empírica, y que se trata de una afectación potencial. En efecto, el artículo 2°, numeral 19 del Decreto Supremo N° 38/2011 define como receptor a toda persona que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*²⁵.

127. A continuación, se analizará dicha circunstancia respecto de cada cargo.

(1) Cargo N° 1

128. Al igual que en el caso anterior, se observa que la implementación deficiente de las medidas de control de ruidos establecidas en la RCA N° 255/2020 incide en la emisión de ruidos, lo cual tiene el potencial de afectar a la población circundante al proyecto. En este sentido, como el riesgo asociado a este cargo está relacionado con una infracción que se le imputa al titular en el cargo N° 2, y el número de personas posiblemente

²⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°R-222-2019, C°52.



afectadas está vinculado directamente con los ruidos emitidos desde la unidad fiscalizable, el riesgo solo se evaluará en relación a ese cargo.

(2) Cargo N° 2

129. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un área de influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

130. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

131. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

132. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 4 de marzo de 2021, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 5 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

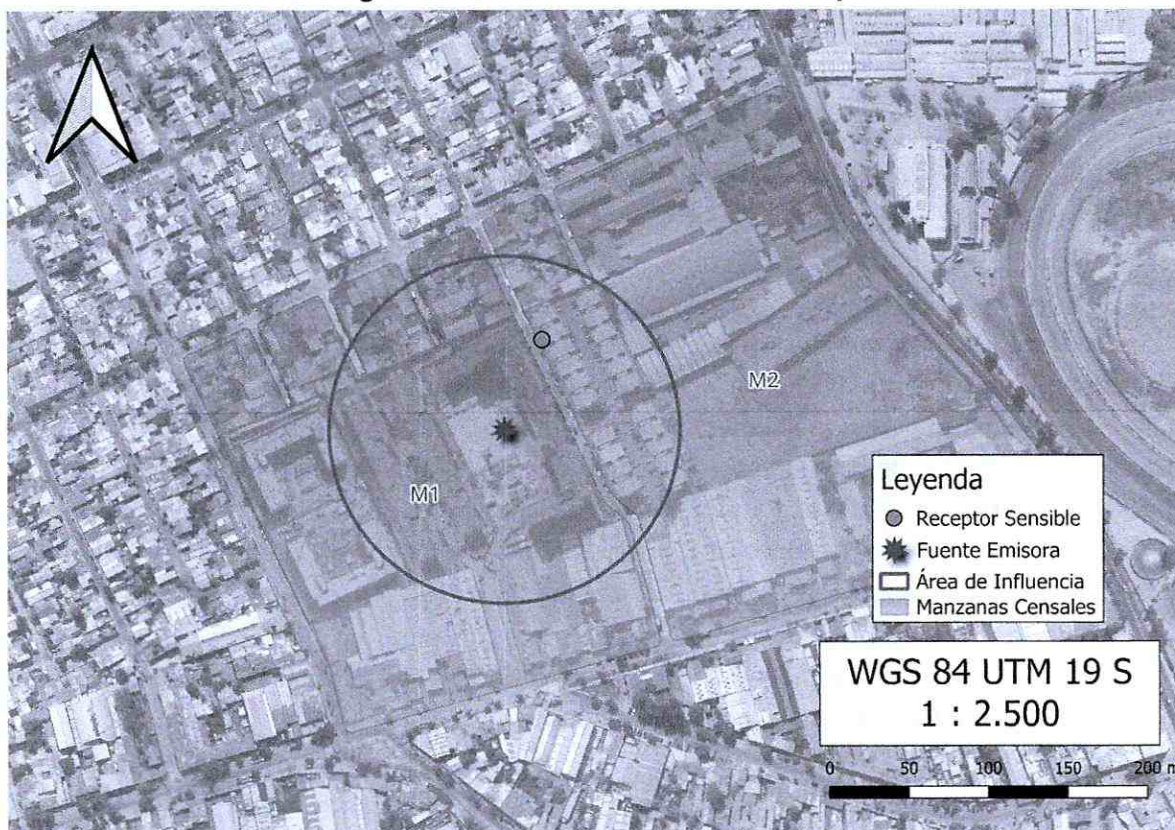
²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 110 metros desde la fuente emisora.

133. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Independencia, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 3. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

134. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13108031005033	199	55.333	26.982	48,76	97
M2	13108031005034	827	70.743	9.556	13,51	112

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

135. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **209 personas**.

136. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable al cargo N° 2.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

137. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (IVSPJA) es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

138. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

139. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

(1) Cargo N° 1

140. Respecto del cargo N° 1, como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, este implica incumplimientos de las medidas de control de ruidos comprometidas en la RCA N° 255/2020. Al respecto, se debe señalar que la resolución de calificación ambiental corresponde al acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, regulado en el título II, párrafo segundo, de la Ley N° 19.300. Su relevancia como instrumento de gestión ambiental radica en que refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus



efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre del proyecto o actividad. En caso de calificación favorable, esta certifica que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente, estableciendo las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.300.

141. Por lo tanto, nos encontramos ante un instrumento de gran relevancia para el sistema regulatorio ambiental, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la Ley 19.300, por su parte, indica que: “El titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

142. Determinada la relevancia de la normativa infringida por el titular, corresponde analizar las características de cada infracción específica.

143. En cuanto al cargo N° 1, conforme se ha descrito en la presente resolución sancionatoria, las exigencias infringidas resultan centrales para hacerse cargo del impacto acústico generado por la UF, a través de la instalación de barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores, barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro y el funcionamiento del grupo electrógeno, así como el cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra. Por tanto, la falta de implementación de estas medidas puede implicar efectos negativos en la salud de las personas, específicamente, en materia de emisiones de ruidos. Al respecto, las medidas incumplidas tenían por objeto central atenuar la difusión sonora; además, la hermeticidad entre paneles en conjunto con el muro de albañilería tenía por finalidad evitar puntos de fuga, garantizando la efectividad de la medida. Aún más, durante la evaluación ambiental se relevó que la construcción del cierre perimetral debía ser anterior a la ejecución de las obras previas a la construcción.

144. En base a lo expuesto, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema jurídico de control ambiental de importancia media.

(2) Cargo N° 2

145. En cuanto al cargo N° 2, la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecidas en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.



146. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma, vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, debido a los riesgos propios de la contaminación acústica a los que se encuentran expuestos los receptores emplazados en el AI del proyecto, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Asimismo, cabe agregar que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido, por tanto, se trata de una infracción a una normativa fundamental para la protección de los efectos adversos generados por la contaminación acústica.

147. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace presente que, por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, solo fue posible constatar **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **cinco decibelios** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 4 de marzo de 2021. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2 Factores de incremento

148. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

B.2.1 *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d, del artículo 40 LOSMA)*

149. Este literal del artículo 40 de la LOSMA es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador²⁹, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

²⁹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.



150. En concreto, la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional³⁰. Así, la concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada³¹.

151. Ahora bien, en relación con la intencionalidad como circunstancia establecida en el artículo 40, letra d), de la LOSMA, el criterio sostenido por esta Superintendencia ha establecido que, para efectos de determinar su concurrencia en el caso particular, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional y alcances jurídicos de la misma. Dicho criterio ha sido confirmado por parte de los Tribunales Ambientales³² y la Excelentísima Corte Suprema³³. De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

152. En el presente caso, atendiendo a lo indicado en las Bases Metodológicas, es posible afirmar que el titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

153. En este sentido, Maestra Don Rodrigo SpA, cuenta con experiencia en el rubro de construcción de edificios para uso residencial, lo que se confirma debido a que desarrolló el proyecto inmobiliario calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°255/2020. Asimismo, el titular cuenta con otras dos resoluciones de calificación ambiental, la RCA N° 151/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 y N° 184/2020, de 20 de marzo de 2020, ambas obtenidas respecto de proyectos inmobiliarios evaluados con anterioridad a la constatación de los hechos infraccionales que motivan esta resolución sancionatoria. Además, en cada una de dichas resoluciones se contemplan medidas de control de ruido, identificándose dicho componente como efecto adverso de las faenas constructivas reguladas por dichas resoluciones de calificación ambiental.

154. Sumado a lo anterior, el titular corresponde a una empresa grande de dicho rubro que, además, desarrolla actividades de compra, venta y alquiler de inmuebles, en específico, como mandante de un proyecto cuya envergadura amerita la evaluación ambiental previa y, cuenta con alrededor de 10 años de experiencia en dicho sector.

155. Por otro lado, el hecho de haber sometido su proyecto al SEIA, indica un mayor grado de conocimiento de la normativa ambiental aplicable, las exigencias legales, y sus consiguientes consecuencias en caso de incumplimiento, lo que denota el

³⁰ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

³¹ Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

³² Tal como establece el considerando 12º, de la sentencia rol C-005-2015, de 8 de septiembre de 2015, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

³³ Corte Suprema. Causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.



carácter de sujeto calificado de la empresa. En efecto, respecto del cargo N° 1, resulta evidente que fue el propio titular quien diseñó las medidas incumplidas luego de un acabado análisis de los antecedentes, lo que fue deliberadamente obviado por la empresa.

156. En razón de lo expuesto, es posible concluir que Maestra Don Rodrigo SpA es sujeto calificado, siendo una organización capacitada para afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias, demostrando conocimiento anterior de la normativa ambiental aplicable, al contar con tres resoluciones de calificación ambiental, teniendo medidas de control de ruidos todas ellas, e identificando el D.S. N° 38/2011 como normativa ambiental aplicable.

157. Asimismo, como se ha señalado a lo largo de esta resolución sancionatoria, el titular tenía conocimiento de las posibles superaciones a la norma de ruidos. En este sentido, durante el proceso de evaluación ambiental de su proyecto y, específicamente dentro del plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, se contempló la sujeción al D.S. N°38/2011. En específico, se indica que *“se llevó a cabo un estudio acústico, el cual determinó que no se superarían los niveles establecidos en el decreto durante la fase de construcción, si se implementan medidas especiales de abatimiento descritas en el mismo estudio”*.³⁴

158. En consecuencia, es posible afirmar que Maestra Don Rodrigo SpA tenía un nivel de comprensión relevante de las obligaciones consideradas como infringidas, en tanto desarrolló una Declaración de Impacto Ambiental que ingresó al SEIA, contaba con procesos de evaluación ambiental con resultado favorable, en el mismo rubro y todos anteriores a este procedimiento, en los cuales se determinó como normativa ambiental aplicable, al igual que en la evaluación ambiental de la unidad fiscalizable, el D.S. N° 38/2011, y que posee una condición de sujeto calificado, dado el tamaño económico de la empresa y su antigüedad. Atendido lo anterior esta Superintendente concluye que esta circunstancia es aplicable respecto de los hechos N° 1 y N° 2.

B.2.2 La conducta anterior del infractor (letra e, del artículo 40 LOSMA)

159. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia del primero de los hechos infraccionales objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable

160. Los criterios para determinar la conducta anterior negativa son los siguientes: (i) La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; (ii) La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el

³⁴ DIA del proyecto Jardines de Alvarado y Las Araucarias I y II. Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2144162634

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



procedimiento sancionatorio actual; y/o (iii) La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucren un componente ambiental diferente a aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

161. Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionado con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

162. En base a la información que obra en el expediente y a los sistemas de acceso público de procedimientos sancionatorios, no consta la comisión de hechos infraccionales ni que la UF haya sido objeto de sanciones con anterioridad a la comisión de los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento.

163. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento en la determinación del componente de afectación de las infracciones del titular.

B.3 Factores de disminución

164. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

B.3.1 Irreproachable conducta anterior (artículo 40, letra e) LOSMA)

165. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreproachable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones se señalan a continuación: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PdC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

166. En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis enumeradas respecto de los hechos infraccionales, por lo que, será considerada como factor de disminución de la sanción final de los cargos N° 1 y 2.



B.3.2 Cooperación eficaz (artículo 40 letra i) LOSMA)

167. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

168. Se consideran las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: (i) El allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; (ii) La respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) La colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) El aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

169. En cuanto a los criterios (i) y (iv), no hay antecedentes que den cuenta de su concurrencia, por lo que no serán considerados.

170. Respecto al criterio (ii), se observa que el titular dio respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y solicitud de información elaborados en acta de inspección ambiental de fecha 4 de marzo de 2021, por lo que se ponderarán como factor de disminución para la determinación de la sanción asociada.

171. Asimismo, respecto al criterio (iii), el titular remitió, dentro de los plazos establecidos, la totalidad de los antecedentes requeridos como diligencias probatorias según la Resolución Exenta N° 3/Rol D-148-2023, razón por la cual serán considerados en este acápite como factor de disminución.

172. En consecuencia, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar respecto de los cargos N° 1 y 2.

B.3.3 Aplicación de medidas correctivas (artículo 40, letra i) LOSMA)

173. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos.

174. A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales– esta



circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

175. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

176. En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

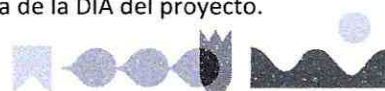
177. En la especie, mediante carta de fecha 12 de febrero de 2025, el titular dio respuesta a la diligencia probatoria ordenada en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-148-2023, acompañando un informe que contenía medidas de mitigación ambiental adoptadas en el proyecto. Estas medidas incluyeron el lavado de ruedas de camiones, la instalación de muros acústicos, mediante el uso de biombos y el sistema de decantación para el lavado de canoas de los camiones mixer, entre otras. En ese sentido, las medidas relacionadas con el control de emisiones de polvo, limpieza de calles y limpieza de ruedas de camiones, no se considerarán en este acápite, al no corresponder a medidas empleadas para hacerse cargo del impacto generado en el componente ruido, ni de la deficiente implementación de medidas para su control.

178. Ahora bien, respecto a las medidas para el control de emisiones de ruido, el titular acompaña un set de 9 fotografías sin fechar ni georreferenciar para acreditar la implementación de las mismas. En estas imágenes, es posible apreciar la ejecución de muros perimetrales acústicos, un biombo acústico de materialidad indeterminada, y otro de zinc, un semi encierro para el grupo electrógeno, y paneles acústicos en altura.

179. En cuanto a las medidas informadas por el titular, los biombos carecen de material fonoabsorbente en su interior, además de ser de material indeterminado uno de ellos. En otra fotografía acompañada, es posible apreciar un biombo de zinc, careciendo de la densidad de 10 kg/m² exigida por la RCA para ser eficaz. Por su parte, el grupo electrógeno se encuentra al aire libre, contraviniendo lo indicado en la evaluación ambiental del proyecto³⁵, y el semi encierro tiene aberturas en uno de sus costados y en toda la parte superior, por lo que tampoco puede ser considerado eficaz, además de ser de materialidad indeterminada.

180. A mayor abundamiento, la falta de fecha y georreferencia de las fotografías; la ausencia de facturas para cotejar la fecha de compra de materiales, así como las características de los mismos para determinar su densidad, no permiten esclarecer ni la fecha de implementación de las medidas ni si estas fueron oportunas para mitigar el

³⁵ En particular, lo indicado en el Anexo 2.2 de la Adenda complementaria de la DIA del proyecto.



impacto acústico generado por el proyecto, por lo que procede su descarte como medidas destinadas a corregir el hecho infraccional, al no poder determinarse de manera cierta que estas sean posteriores a la infracción, ni su ubicación, altura, extensión y materialidad.

181. En consecuencia, debido a que el titular no acompañó antecedentes que permitieran formar la convicción de esta Superintendencia sobre la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas implementadas, esta circunstancia no será considerada como factor de disminución de la sanción final de los cargos N° 1 y 2.

B.4 Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

182. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁶. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

183. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

184. Luego, en el presente caso, para efectos de determinar el tamaño económico, se ha examinado la información proporcionada por el titular en su respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-148-2023, así como la información disponible en el Servicio de Impuestos Internos correspondiente a la clasificación de tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho Servicio. Conforme a esta información, el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 2.

185. Por tanto, en atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de

³⁶ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.



afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

186. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Maestra Don Rodrigo SpA, Rol Único Tributario N° 76.416.917-4: (i) respecto al hecho infraccional consistente en *“Incumplimiento de las medidas de mitigación asociadas al manejo de emisiones acústicas”*; la sanción consistente en **una multa equivalente a cuarenta y una unidades tributarias anuales (41 UTA)**; y (ii) respecto a *“la obtención, con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, aplíquese **una multa equivalente a diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA)**.

SEGUNDO: Téngase presente la siguiente información que se consideró para determinar la sanción impuesta:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} + \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento} - \text{Suma de factores de disminución}}{\text{Factor de tamaño económico}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

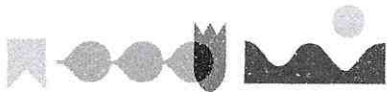
N°	Cargo	Beneficio económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	No haber implementado las siguientes medidas de control acústico: i.- Barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores. ii.- Barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o	6,8	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 2	20,0
			1 - 200	100%	50%	100,00%	



N°	Cargo	Beneficio económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
	muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro y el funcionamiento del grupo electrógeno. iii.- Cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra.						
2	La obtención, con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	7,6	Letra i) IVSIPA Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud Letra b) número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción 1 - 200	Letra d) Intencionalidad 100%	Letra e) Irreprochable conducta anterior Letra i) Cooperación eficaz 50%	Grande 2 100,00%	19,0

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será



exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

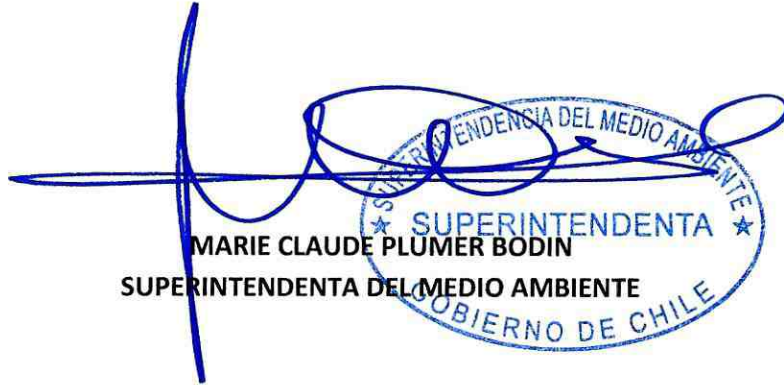
QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en



el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria Maestra Don Rodrigo SpA
- Daniela Alejandra Bustamante Véliz

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-148-2023